



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 951/2021

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: V-391/2021

SALA DE ORIGEN: QUINTA

~~N1-TESTADO 1~~

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor ~~N2-TESTADO 1~~, por conducto de su abogado patrono ~~N3-TESTADO 1~~ en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro del Juicio Administrativo V-391/2021 del índice de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el actor por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

2. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a la contraria, para la contestación de los agravios expuestos, realizando manifestaciones a través del escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno, por lo que en diversa actuación de dos de agosto de dos mil veintiuno se ordenó remitir el citado recurso, a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 263/2021 de cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 951/2021, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4761/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la actora apelante que la sentencia que se recurre contraviene lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa y 83 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, puesto que de manera injustificada les priva del derecho a exigir la devolución de un pago de lo indebido, bajo la consideración de que la petición no se ajustó a lo dispuesto en los numerales 56 y 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, violando en su perjuicio el requisito de congruencia y exhaustividad con lo que cada sentencia debe contar.

Añade que la sala unitaria se limitó a reiterar los argumentos que la Tesorería Municipal esgrimió para desvirtuar la oportunidad de la devolución



por pago de lo indebido, sin atender la totalidad de los conceptos de impugnación de manera clara y precisa en la litis planteada, lo que le genera un estado de indefensión.

Esta Juzgadora considera fundados pero inoperantes los agravios planteados por la recurrente, con base en lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de radicación de la misma de once de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que se tuvo como acto administrativo impugnado *La resolución que emitió la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio número TES./2337/2020, el pasado 19 de noviembre del 2020 por conducto de L.I.A. Sandra Deyanira Tovar López C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; conociendo del mismo la existencia del mismo el día 02 dos de febrero del año en curso.*

Al respecto, la sala unitaria en la sentencia definitiva de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, reconoció la validez de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

(...)

Por ello, este Juzgador entra al estudio de la solicitud presentada ante la autoridad administrativa; así, es preciso señalar, que al tratarse de una respuesta recaída a una solicitud y siguiendo el principio de Litis Cerrada que hace referencia a que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones y excepciones hechas valer en la solicitud previa, o sea solo las violaciones que oportunamente se hicieron valer en contra del pago del impuesto;

(...)

Ahora bien, el accionante al no haber acudido oportunamente a impugnar la inconstitucionalidad del cobro del impuesto de transmisión patrimonial, este no puede solicitarlo a través de una solicitud de devolución, ya que estos argumentos debieron ser expuestos a través de un juicio dentro de los quince o treinta días después del primer acto de aplicación; ello, es que se reconoce la validez del acto administrativo impugnado.

Derivado de lo anterior, tenemos que al tratarse de un acto emitido por una autoridad administrativa se deberían dar los lineamientos para que esta de una respuesta a la solicitud presentada, pero al

tratarse el estudio sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, y esta al ser sede administrativa, no tiene la facultad para estudiar los argumentos, en virtud de que el control difuso solo es obligatorio para los órganos jurisdiccionales ya sean federales, estatales o municipales; por lo que este Juzgador, estima que si bien, la solicitud resulta deficiente al responderla acorde a su competencia, este Tribunal entró al estudio de la misma, por lo que al tratarse de cuestiones de control difuso no existe un reenvío del acto administrativo impugnado.

(...)

Desprendiéndose de lo anterior, que la sala unitaria realizó el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en la solicitud presentada en sede administrativa, bajo el principio de litis cerrada, es decir atendiendo únicamente a las violaciones que se hicieron valer en contra del pago del impuesto, arribando a la consideración de que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en el sentido de los conceptos de impugnación hechos valer en sede administrativa, así como de los documentos que fueron exhibidos, no se advierte que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco¹, para la procedencia de la devolución de un pago de lo indebido, ya que no acredita la existencia de un error aritmético o que el pago se realizó indebidamente; tampoco acredita encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 57 fracción I del citado ordenamiento legal², en el sentido de que el pago se haya realizado en cumplimiento de una resolución que determinara la existencia de un crédito fiscal y se haya declarado inexistente; añadiendo que los argumentos hechos valer tanto en sede administrativa como en el juicio de origen, son tendientes a desvirtuar la validez del Decreto que contiene la Ley de Hacienda Municipal así como la constitucionalidad de las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de

¹ Artículo 56. Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente.

² Artículo 57. La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y

II. Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.



dos mil diecisiete, cuyo primer acto de aplicación se realizó en el momento en que se enteró el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

No obstante lo anterior, la sala unitaria fue omisa en atender la totalidad de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en los que de manera sustancial refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al analizar la solicitud presentada en sede administrativa bajo la óptica de un medio de defensa y no de un solicitud de devolución de pago de lo indebido; lo que resulta suficiente para **modificar** la sentencia impugnada y ante la ausencia del reenvío, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco³, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁴, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes; **esta Sala Superior asume plenitud de jurisdicción y procede a resolver la controversia planteada**, en atención a lo siguiente:

En el capítulo de conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda, señala el actor que contrario a lo determinado por la autoridad demandada se evidenció en sede administrativa las ilegalidades contenidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvieron como base para el cálculo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales; toda vez que la parte actora estima que el Decreto 25954/LXI/16 que contiene la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de Guadalajara, Jalisco, resultan ilegales al contravenir lo dispuesto por los arábigos 31, fracción IV, en relación con el 115 fracción IV, de la Carta Magna, lo que viola en su perjuicio el principio

³ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

(...)

II. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

⁴ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

de legalidad tributaria, al no prever los elementos para calcular la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en específico los parámetros para clasificar el inmueble en determinado valor unitario, de acuerdo a sus características.

De conformidad a lo establecido en el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido versa sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio TES./2337/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en la que determinó:

(...)

ÚNICO. Los argumentos en estudio, según lo señalado por el solicitante son básicamente violaciones a los principios de legalidad y proporcionalidad de las contribuciones contenidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce que los mismos versan sobre diversas cuestiones de las cuales esta autoridad se declara incompetente para el estudio de los argumentos del solicitante, ya que no se cuentan con facultades legales para determinar la inconstitucionalidad o no, de determinada disposición legal, ya sea material (como las mencionadas tablas de valores) o formalmente.

En relación con lo anterior, debe decirse que si el solicitante estima que las mencionadas Tablas de Valores Unitarias de Suelo y Construcciones el Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, son inconstitucionales, entonces, la vía adecuada para plantear tal situación es el juicio de amparo indirecto, ante un Juez de Distrito, sin que esta autoridad administrativa esté en aptitud de hacer una declaratoria de esa índole, pues inclusive ello implicaría un desvío de poder, ya que esa facultad está celosamente reservada por la Constitución General al Poder Judicial de la Federación.

En resumen, es improcedente la solicitud en estudio porque esta autoridad administrativa no tiene facultades legales para determinar que las propias Tablas de Valores Unitarias de Suelo y Construcciones del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017m que el propio legislador local decretó para la determinación del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, y la operación y desempeño de la autoridad fiscal municipal, son inconstitucionales. Ello sería un sin sentido. Si esta autoridad realizara una determinación en ese sentido implicaría tanto como determinar que no va a percibir más el impuesto de referencia, lo carece de toda razonabilidad y lógica.

(...)

En ese sentido, resultan **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en contra de la resolución contenida



en el oficio TES./2337/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, tomando en consideración que el Decreto 25954/LXI/16 que contiene la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, **no viola el principio de legalidad tributaria** contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, dado que, si bien es cierto que, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de los preceptos legales sobre los que no exista un análisis previo por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también lo es que este Órgano Jurisdiccional sí cuenta con facultades para desaplicar los dispositivos que se estime transgredan la Constitución Federal, de conformidad a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

A raíz de la reforma al artículo 1 de la Constitución General⁷, de diez de junio del año dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, porque el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de

⁵ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

⁶ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, bajo el modelo de control difuso, es decir, los jueces del país, si bien no tienen la facultad para declarar la inconstitucional de un precepto legal, pueden omitir la aplicación de una norma aun caso concreto, o, si se tratare de actos estricto sensu, declarar su nulidad.

En ese contexto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce en atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el constituyente dotó de atribuciones a los órganos jurisdiccionales para llevarlo a cabo en aras de garantizar el respeto a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional; por eso, tal control en su vertiente de constitucionalidad se debe ejercer cuando se advierta la trasgresión a alguno o más de los derechos fundamentales, sin que ello implique hacer una declaración general de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para la inaplicación de la norma general correspondiente si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXVII/2011 (10a)⁸, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, página 535.



contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos **103, 105 y 107 de la Constitución**), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por lo que, en ese tenor, esta Sala se avoca al estudio de los argumentos expuestos por el actor en el capítulo de conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda, en los que solicita dicho control.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014⁹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo 1, abril de 2014, página 984.

Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado

Refiere la parte actora que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales contraviene el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV, Constitucional, el cual consiste en que las contribuciones se encuentren establecidas en un acto emanado del órgano que tiene la función de crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllas, como lo son el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material).

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias números de registro 232796 y 232797¹⁰, que señalan:

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, volumen 91-96, primera parte, Páginas: 172 y 173.



como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles.

De los criterios jurisprudenciales transcritos se constata que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo y que los elementos esenciales de aquéllas también se encuentren consignados en la ley.

En esa tesitura, atendiendo a la finalidad y al derecho a la seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV Constitucional, a través del principio de legalidad tributaria, el acatamiento de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Así, lo que exige el principio de legalidad tributaria es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley, para lo cual es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, también cabe precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión, como lo resolvió en la tesis P. XI/96 (9a.)¹¹, que informa:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. Lo que exige el principio de legalidad

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 1996, tomo III, página 169.



tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.

En ese tenor, los elementos esenciales del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales se encuentran contemplados en los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 112. Es **objeto** de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y

3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos, exceptuándose los casos previstos por el inciso b) de la fracción II del artículo 975 de la Ley Federal del trabajo, en cuyo caso se les aplicará el factor 0.03 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar;



XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XIV. Se deroga.

XIV. Bis. Derogada; y

XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 113. Es **sujeto** de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Artículo 114. En la determinación de la **base** del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Será base del impuesto, el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, incluyendo en su caso, el valor de los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble;

II. Tratándose de inmuebles que no cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá presentarse avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor elaborado por la autoridad catastral, conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal;

III. Tratándose de inmuebles que cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá practicarse avalúo por perito valuador acreditado;

IV. Los peritos valuadores acreditados deberán presentar sus avalúos ante la autoridad catastral municipal para fines de revisión y, en su caso, aprobación;

V. Si las autoridades advierten que los avalúos consignan valores inferiores a los reales, se practicará nuevo avalúo por un perito valuador acreditado, con cargo a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VI. Cuando el contribuyente considere que el dictamen de valor asignado al inmueble, con base en lo preceptuado en la fracción I de este artículo, es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales, a fin de que la autoridad catastral haga la ratificación o rectificación según corresponda, en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

VII. Cuando la autoridad catastral considere que el avalúo presentado para su revisión es coincidente con los valores reales, y éstos sean inferiores a los valores de tablas, estará facultada para emitir un dictamen, fundado y motivado, mediante el cual apruebe el avalúo correspondiente;

VIII. Para la actualización del valor catastral, se podrán tomar en consideración los datos y características del inmueble, que se consignen en el avalúo practicado por el perito valuador acreditado;

IX. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad;

X. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;

XI. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo;

XII. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;

XIII. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio; y

XIV. En el caso de municipios que no cuenten con tablas de valores actualizadas, el dictamen de valor se hará con base en las tablas vigentes, multiplicadas por el factor que establezcan sus respectivas leyes de ingresos.

Artículo 115.- El impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la **tasa o tarifa** que establezca la ley de ingresos de cada municipio a la base determinada conforme a las disposiciones del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 116.- El **pago** de este impuesto deberá efectuarse ante la tesorería municipal respectiva y, en su caso, ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en la



que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

Para los efectos del pago del impuesto en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del Estado, de bienes ubicados en el Municipio, el adquirente, dentro del término establecido en el párrafo anterior, dará aviso por escrito, acompañando copia de la adquisición o contrato, a las autoridades fiscales competentes, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los inmuebles.

De lo transcrito se advierte que el objeto del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales es el traslado de dominio de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, en tanto que la base del mismo se determina aplicando el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes a la fecha de causación del impuesto, lo que conlleva la aplicación implícita de las tablas de valores unitarios del Municipio de Guadalajara, Jalisco, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, contenidas en el Decreto **25954/LXI/16**.

Es decir, para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, la base gravable de dicho tributo lo constituye el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, desde esa perspectiva, se evidencia la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores unitarios y la base del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales consistente en el valor catastral, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas vigentes al momento de su causación; de ahí que, estas últimas, al incidir sobre la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

Bajo ese contexto, el principio de legalidad tributaria se traduce en que los elementos del tributo tienen que estar en un acto formal y materialmente legislativo, ello a efecto de que los elementos del impuesto no puedan ser elegidos discrecionalmente por la autoridad administrativa, resulta inconcuso que dicha condición se cumple con las tablas de valores unitarios que son las que establecen las clasificaciones de construcción, pues los elementos a ponderar sí fueron atendidos, conforme se observa del

contenido íntegro del Decreto **25954/LXI/16**, de acuerdo a los estudios previos efectuados por el Catastro Municipal.

Al respecto el actor sostiene que las tablas de valores unitarios contenidas en el citado Decreto no toman en cuenta todos los elementos consignados en los artículos 56 y 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción de los citados numerales que disponen:

Artículo 56. Los valores unitarios urbanos de calle o de zona, se especificarán por metro cuadrado. Para su determinación se tomarán en cuenta la importancia e influencia de los siguientes elementos: servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos.

Artículo 58. Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados. Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.

Los citados numerales establecen los elementos que deberán tomarse en consideración para la elaboración de las citadas tablas de valores; tales como los servicios municipales existentes, las vías de comunicación, la vecindad con zonas comerciales o centros de abasto, uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, así como cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los inmuebles, así como los diferentes tipos de construcción que se clasificarán tomando en consideración su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación, los materiales empleados en la edificación, la calidad en la mano de obra y acabados, elementos con los que se fijará el valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción y que serán tomados en cuenta por la autoridad catastral al momento de elaborar los estudios a que hace referencia el artículo 13 fracción IX¹² de la

¹² Artículo 13. Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

{...}

XIII. Practicar la valuación de los predios en particular, conforme al procedimiento establecido en el presente Ordenamiento: {...}



Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, para la elaboración de los proyectos de tablas catastrales para su estudio. Análisis y aprobación por parte de los Consejos Técnico de Catastro Municipal y del Estado, sin dicha circunstancia signifique que los elementos deban verse reflejados en las tablas y mapas de las zonas catastrales.

Por su parte, el numeral 54¹³ del ordenamiento en cita señala que los valores unitarios de los terrenos y de construcciones, los coeficientes de incremento y demérito de valores y los demás elementos de valuación se elaborarán y aplicarán mediante las tablas de valores unitarios.

Cabe señalar que, en la elaboración de las tablas de valores unitarios, corresponderá a cada Catastro Municipal realizar los estudios correspondientes, para lo cual elaborarán una propuesta de valores unitarios, conforme a los artículos 13, fracción IX; 55, 56 y 57 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, y elaborada la misma, la enviarán al Consejo Técnico Catastral Municipal para su revisión.

¹³ Artículo 54. Los valores unitarios de los terrenos y de construcciones; los coeficientes de incremento y demérito de valores y demás elementos de valuación, se elaborarán y aplicarán mediante las tablas de valores unitarios conforme las siguientes disposiciones:

I. Cada Catastro Municipal debe elaborar los estudios de valores correspondientes conforme a lo establecido por el artículo 13, fracción IX y los artículos 55, 56 y 57 de la presente ley. Una vez elaborado el proyecto de tablas de valores unitarios del municipio, debe remitirlo al Consejo Técnico Catastral Municipal respectivo para su revisión:

II. El Consejo Técnico de Catastro Municipal deberá analizar y estudiar el proyecto de tabla de valores unitarios y, en su caso, hacer las modificaciones a los valores que estimen pertinentes, sustentando en todo momento los aspectos y opiniones de carácter técnico. Una vez analizado y en su caso modificado, deberán remitir el proyecto en original y dos tantos en copias al Consejo Técnico Catastral del Estado:

III. El Consejo Técnico Catastral del Estado, con intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado revisarán los proyectos enviados con la finalidad de que los valores estén homologados con los demás municipios, para lo cual estarán facultadas para emitir opiniones y recomendaciones, así como para proponer modificaciones a los proyectos respectivos, tomando siempre en consideración los aspectos técnicos a fin de que los valores unitarios se equiparen a los valores reales:

IV. En los casos en que el Consejo Técnico Catastral del Estado, con intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado determinen que no son procedentes los proyectos de los Consejos Técnicos de Catastro Municipales por no apegarse los valores unitarios a los valores reales, deberán regresar al Consejo Técnico de Catastro Municipal respectivo, por una sola ocasión, el proyecto de tabla de valores unitarios para que el Catastro Municipal vuelva a proyectar una nueva tabla de valores unitarios que se equiparen a los valores reales a fin de apegarse a la legislación vigente:

V. Si el Catastro Municipal respectivo reincide en proyectar una tabla de valores unitarios no apegada a los valores reales o de mercado o es omiso en emitir el proyecto respectivo, el Consejo Técnico Catastral del Estado solicitará a la Dirección de Catastro del Estado, que de manera subsidiaria elabore el proyecto de tablas de valores unitarios respectivo, siguiendo el mismo el procedimiento establecido en las fracciones II y III del presente artículo; y

VI. Una vez que los proyectos de tablas de valores unitarios sean respaldados por el Consejo Técnico Catastral del Estado en conjunción con la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de la Auditoría Superior del Estado, se remitirán a los Ayuntamientos a fin de que presenten, en su caso, formal inicialiva ante el Congreso del Estado, a más tardar antes del 1º de septiembre del año previo a su aplicación.

Conforme al citado artículo 54, fracción II, del cuerpo legal en comento, se establece que el Consejo Técnico de Catastro Municipal, analizará y estudiará el proyecto de tabla de valores unitarios y, en su caso, hará las modificaciones a los valores que estime pertinentes, para lo cual sustentará los aspectos y opiniones técnicas, y deberá remitir el proyecto original con dos tantos en copias al Consejo Técnico Catastral del Estado.

Además, que la participación del citado Consejo se da conjuntamente con la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, o a quien ésta designe, para revisar y opinar sobre los proyectos de tablas de valores unitarios, con la finalidad de éstos se equiparen a los valores de mercado y en su caso, emitir las recomendaciones pertinentes, las que se remitirán a los ayuntamientos para que las conozcan antes de aprobar la formal iniciativa, la que deberá presentar a más tardar el 31 treinta y uno de Agosto de año previo a su aplicación.

En este sentido, el artículo 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco¹⁴, establece que el Congreso del Estado sólo contará con facultades para aprobar o rechazar los proyectos contenidos en las iniciativas, pero no tendrá facultades de modificar los valores contenidos en el proyecto presentado mediante iniciativa.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco¹⁵, señala que los valores unitarios urbanos de calle o zona deberán especificarse por metro cuadrado y en su determinación se considerarán la importancia e influencia de diversos elementos tales como: servicios municipales existentes, vías de comunicación, vecindad con zonas

¹⁴ Artículo 55. Dentro del proceso legislativo, en tratándose de aprobación de las tablas de valores unitarios, el Congreso del Estado sólo tendrá facultades de aprobar o rechazar los proyectos contenidos en la iniciativa respectiva, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia tendrá facultades de realizar modificaciones a los valores contenidos en el proyecto presentado mediante la iniciativa respectiva.

Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no se pronuncia legalmente respecto de la aprobación o rechazo de la tabla de valores unitarios de algún municipio antes del día 16 de noviembre del año previo a su aplicación, procederá la positiva ficta, dándose por entendido que el proyecto remitido se aprueba, para lo cual se solicitará ante el Tribunal de lo Administrativo la declaratoria jurisdiccional correspondiente.

¹⁵ Artículo 56. Los valores unitarios urbanos de calle o de zona, se especificarán por metro cuadrado. Para su determinación se tomarán en cuenta la importancia e influencia de los siguientes elementos: servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos.



comerciales o centros de abasto; el uso destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales.

Finalmente, tratándose de valores unitarios de predios rústicos, éstos se especificarán, según lo dispone el artículo 57 de la citada legislación¹⁶, por hectárea y se considerarán, en su determinación, el tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, cercanía a vías de comunicación y centros de población, condiciones hidrológicas, humedad relativa y cualquier otra característica que pueda incidir en los valores de mercado o reales de los mismos.

Se dispone también que en las zonas rústicas o ejidos donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos del suelo, se aplicarán las normas técnicas de catastración y valuación y donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos del subsuelo, se tomarán en cuenta las leyes correspondientes, sin considerar dentro de la valuación unitario, el valor de los recursos que sean objeto de aprovechamiento en los predios.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de los artículos 13, fracción IX, 54, fracción I; 55, 56 y 57 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se sigue que el análisis de los elementos de influencia que pueden incidir en la determinación de los valores unitarios de calle o zona, se realiza exclusivamente en la parte del estudio que deberá de realizar el Catastro Municipal o, en su caso, la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, cuando haya convenio celebrado con el municipio respectivo,

¹⁶ Artículo 57. Los valores unitarios para predios rústicos se especificarán por hectárea, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para su determinación se considerarán los siguientes elementos: el tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, cercanía a vías de comunicación y centros de población; así como las condiciones hidrológicas, humedad relativa y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos; y

II. En el caso de zonas rústicas o ejidos donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos del suelo, se aplicarán las normas técnicas de catastración y valuación; y donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos del subsuelo, se tomarán en consideración las leyes correspondientes.

En ninguno de los supuestos previstos en las dos fracciones anteriores se tomará en cuenta para efectos de la valuación, el valor de los recursos que sean objeto de aprovechamiento en los predios.

previo a la elaboración de los proyectos de las tablas de valores unitarios del municipio, y no en las propias Tablas de Valores Unitarios como pretende el actor.

Lo que se corrobora de la lectura al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco¹⁷, el cual establece que es en el estudio de valores de terreno urbano, en el que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, para lo cual se realizará un croquis o plano general de la población, delegación o zona en estudio.

Conforme al diverso numeral 36 del propio Reglamento¹⁸, la información sobre los servicios que cuenta cada una de las calles podrá obtenerse de las diversas dependencias del Ayuntamiento, a efecto de elaborar diversos planos tales como el de red de servicio de agua potable, servicio de drenaje, servicio de energía eléctrica, de alumbrado público y de los diferentes tipos de rodamiento y de equipamiento social.

Así, con base en dicha investigación de los valores de mercado de terreno urbano, se elaborarán los planos de tablas de valores unitarios urbanos para comparar y analizarlos, para lo cual se investigará, además el comportamiento de los valores de mercado, conforme a lo dispuesto en el numeral 37 del Reglamento en análisis¹⁹.

¹⁷ Artículo 35. Para el estudio de valores de terreno urbano de delegaciones, poblaciones, fraccionamientos, desarrollos urbanos, colonias, áreas urbanas y reservas determinadas dentro de los límites del centro de población de los planes de desarrollo urbano, que cuenten con un mínimo de diez manzanas, se atenderá lo previsto en el artículo 56 de la Ley. Asimismo, se deberá realizar un croquis o plano general de la población, delegación o zona en estudio. En las poblaciones, delegaciones o fraccionamientos menores a dichos parámetros se podrán asentar sus nombres, servicios urbanos y valores por metro cuadrado de terreno hasta en tanto se realicen sus planos correspondientes. El estudio de valores urbanos se podrá hacer, en su caso, de la siguiente manera: I. Consultar el plan parcial de desarrollo urbano o, en el supuesto de que no exista éste, auxiliarse de la información con que cuenta el área de Obras Públicas para realizar planos de usos del suelo, zonas habitacionales, comerciales, industriales y de equipamiento social; II. Operaciones de compra y venta de inmuebles, realizadas en la zona, en un libre mercado inmobiliario; III. Tomar fotografías representativas de las calles, colonias y zonas de estudio para respaldar los valores que se propondrán, referenciadas en un plano de la población por una sola ocasión y, en su caso, anexas posteriormente zonas de nueva creación o dotadas de nueva infraestructura; y IV. En zonas donde no han existido ventas o no se han podido conseguir datos de éstas, se partirá de lo señalado por el artículo 71 de la Ley.

¹⁸ Artículo 36. Se podrá obtener de las dependencias del Ayuntamiento, la información de los servicios con que cuenta cada una de las calles, tales como tipos de pavimentos, servicio de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, para elaborar los siguientes planos: [...]

¹⁹ Artículo 37. La investigación de los valores de mercado de terreno urbano se asentará en planos de tablas de valores unitarios urbanos, para su comparación y análisis, debiendo investigar, para tal efecto, el comportamiento de los valores de mercado. Asimismo, se podrá apoyar en la asesoría de un perito valuador que se encuentre autorizado para ello en los términos de la Ley, a efecto de que apoye en la determinación de dichos valores.



Por último, con el resultado de los estudios de valores de mercado y valores catastrales vigentes, la autoridad catastral deberá elaborar la propuesta de valores de terreno urbano para lo cual empleará planos con valores unitarios por calle, rango o zona, de acuerdo a lo que dispone el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco²⁰.

Lo anterior corrobora que, contrario a lo afirmado por el actor, los elementos a considerar en la determinación de los valores unitarios de calle o zona, a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sólo se consideran en el procedimiento de estudio de los valores, sin que ello implique que deban estar señalados de manera expresa en la propuesta de la tabla de valores unitarios de terreno como pretende el accionante, la cual se presenta a través de planos con valores unitarios por calle, rango o zona, como acontece en el caso, pues de los planos catastrales contenidos en el Decreto que nos ocupa se advierte que los valores unitarios se clasificaron por zonas.

Además, del análisis que se realiza al Decreto impugnado se advierte que también contienen las tablas de valores unitarios por hectárea para predios rústicos y las zonas que los comprenden, así como las tablas de deméritos en predios urbanos.

Por ende, no asiste razón al accionante cuando afirma que para determinar el valor de los terrenos urbanos, únicamente se consideró un valor de identificación (zona catastral) y un valor de individualización (colonia) pues al existir diversas tablas que atienden los diversos factores que influyen en el valor de los terrenos, y clasifican en forma separada a los predios rústicos de los urbanos, es inconcuso que aquéllos no fueron los únicos elementos tomados en cuenta para determinar el valor de los terrenos, pues debe apreciarse en forma integral el conjunto de las tablas

²⁰ Artículo 38. Con base al resultado del estudio realizado de valores de mercado y los valores catastrales vigentes, la autoridad catastral elaborará la propuesta de valores de terreno urbano empleando planos con valores unitarios por calle, rango o zona.

de valores, para concluir que la consideración de la existencia de diversas características de los terrenos atiende precisamente a las diversas tablas aplicables para cada caso.

De ahí que el vicio que se pretende atribuir al proceso legislativo, igualmente resulta inconducente, pues como ya se ha dicho, los elementos mencionados en el artículo 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sólo se toman en cuenta por la autoridad catastral municipal, al momento de elaborar los estudios a que se refieren los artículos 13, fracción IX, 54, 55, 56 y 57 del propio ordenamiento legal, en los proyectos de tablas para su estudio, análisis y aprobación por parte de los Consejos Técnicos de Catastro Municipal y del Estado; sin embargo, no constituyen elementos que deban verse reflejados en las tablas y mapas de las zonas catastrales.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia PC.III.A. J/7 A (10a.)²¹, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. De los artículos 13, fracción IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se advierte que la autoridad catastral municipal, al elaborar los proyectos de las tablas de valores unitarios, sólo tomará en cuenta los elementos mencionados en el numeral 56 (servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de éstos) para su estudio, análisis y aprobación por los Consejos Técnicos de Catastro Municipal y del Estado, respectivamente, pero sin que constituyan elementos que deban reflejarse en las tablas de valores unitarios y mapas de las zonas catastrales. Lo anterior lo corrobora el artículo 35 del Reglamento de la Ley citada, el cual establece que para el estudio de valores de terreno urbano se atenderá a lo dispuesto en el referido artículo 56, para lo cual se realizará un croquis o plano general de la población, delegación o zona en estudio, además de que la información sobre los servicios de cada una de las calles podrá obtenerse de las diversas dependencias del Ayuntamiento, a efecto de elaborar diversos planos, como el de red de servicio de agua potable, de drenaje, de energía eléctrica, de alumbrado público y de los diferentes tipos de rodamiento y de equipamiento social. Pero además, del análisis a dichas tablas se advierte que éstas contienen lo siguiente: la tabla de valores de centros de población, en la que se clasifican los poblados,

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 1.º, febrero de 2015, tomo II, página 2125.



tomando en consideración la red de agua potable y alcantarillado, electrificación, alumbrado, telefonía, recolección de basura y transporte, entre otros factores, la tabla de valores de plazas comerciales, la tabla de valores de parques industriales, los factores unitarios para áreas de reserva urbana, los valores de áreas en transición, así como la tabla de deméritos e incrementos; lo que denota que los valores de terreno urbano no sólo atienden a la zona catastral y colonia, sino también a otros aspectos para su fijación. Por tanto, el indicado decreto no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para la determinar las tablas de valores unitarios que consagra, ya se reflejaron en el procedimiento de estudio, por lo que es innecesario que se señalen expresamente en dichas tablas.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón en el sentido de que no existe el Reglamento que marca el artículo 64 de la Ley de Catastro Municipal, toda vez que el citado numeral dispone:

Artículo 64. Para la valuación del terreno se tomará como base el valor unitario vigente multiplicado por la superficie del mismo. En su caso, estos valores se modificarán aplicando los coeficientes de incremento y demérito.

Para la valuación de las construcciones se tomarán como base los valores unitarios vigentes, según la clasificación a que correspondan, multiplicados por su superficie.

En los dos supuestos deberá observarse el procedimiento de valuación que se establezca en el **reglamento de esta Ley**.

Del numeral transcrito se advierte que se hace referencia de manera textual al *reglamento de esta Ley*, es decir el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en el cual se encuentra debidamente establecido el procedimiento de valuación, los criterios para la clasificación de las construcciones, los criterios técnicos y la fórmula para determinar el valor catastral de los predios, establecido en el artículo 23 del citado Reglamento que establece:

Artículo 23. Para obtener el valor catastral de un inmueble, la superficie de terreno se multiplica por el valor unitario. En el supuesto de que existan construcciones, éstas se clasifican individualmente de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, y se multiplica la superficie de construcción por el valor unitario.

La suma de ambos valores da como resultado el valor catastral del predio.

Los municipios que utilicen otros procedimientos técnicos para obtener el valor catastral de los predios, condominios habitacionales, plazas y centros comerciales, deberán plasmar dichos procedimientos en su tabla de valores vigentes, a efecto de que sean aprobadas por el Congreso del Estado.

Para obtener el valor catastral de los condominios horizontales, verticales o mixtos, el procedimiento técnico que se aplicará será de acuerdo con la clasificación según su uso, siendo ésta la siguiente:

I. Condominios Horizontales:

a) Valor del terreno: al área total del terreno se le aplica el valor de las tablas de valores para calle, avenida o rango, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso contenido en su título de propiedad, resultando así el valor catastral del terreno de la unidad privativa;

b) Valor de las construcciones: en los condominios horizontales las construcciones se clasifican individualmente para cada área privativa de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, la superficie de construcción se multiplica por el valor de las tablas de valores, resultando así el valor de construcción; y

c) La suma de ambos nos da el valor total de la unidad privativa;

II. Condominios Verticales:

a) Valor del terreno: al área total del terreno se le aplica el valor de las tablas de valores para calle, avenida o rango, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso contenido en su título de propiedad, resultando así el valor catastral del terreno de la unidad privativa;

b) Valor de las construcciones: las construcciones se clasifican globalmente de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, la superficie de construcción se multiplica por el valor de las tablas de valores, al valor resultante se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad resultando así el valor de construcción del área privativa; y

c) La suma de el valor de terreno más el valor de las construcciones será el valor total de la unidad privativa;

III. Plazas y centros comerciales constituidos como régimen de condominio horizontal:

a) Valor de terreno: al área total de terreno que conforma el condominio horizontal, se le aplica el valor de tablas para plazas y centros comerciales o, en su caso, el correspondiente al valor de calle, avenida o rango de valor, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor del terreno;



b) Valor de las construcciones: las construcciones privativas se clasifican individualmente para cada local, de acuerdo a su edad, calidad y estado de conservación, a lo anterior se le suma la parte proporcional, que de acuerdo al indiviso contemplado en el título de propiedad le corresponde respecto de las áreas comunes construidas, mismas que se valúan de acuerdo a las clasificaciones que le correspondan a cada una de éstas, resultando así el valor de la construcción; y

c) Valor total del local: se suma el valor de terreno más el valor de las construcciones;

IV. Plazas y centros comerciales constituidos como régimen de condominio vertical:

a) Valor del terreno: al área total de terreno que conforma el condominio vertical, se le aplica el valor de las tablas de valores para plazas y centros comerciales o, en su caso, el correspondiente al de calle, avenida o rango de valor, teniendo como factor la unidad, el valor de terreno no tendrá incremento ni demérito; al valor resultante, se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor del terreno;

b) Valor de las construcciones: se genera un avalúo global, el cual considera las construcciones comunes de acuerdo a las clasificaciones que le correspondan a cada una de éstas, más las construcciones privativas que se valúan conforme al tipo de clasificación que represente la generalidad de los locales de la plaza, obteniendo así el valor global de la plaza; a dicho valor se le aplica el indiviso de acuerdo al contenido en su título de propiedad, resultando así el valor de construcción; y

c) Valor total del local: se suma el valor de terreno más el valor de las construcciones; y

V. Los condominios mixtos se calculan de acuerdo a los procedimientos anteriores, separando por áreas lo que corresponda al condominio horizontal y al vertical, la suma de los valores obtenidos será el valor total del condominio mixto.

Desvirtuándose con lo anterior los señalamientos de la parte actora en el sentido de que no existe el reglamento en que se establezca el procedimiento de valuación establecido en el referido arábigo 64 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia PC.III.A. J/12 (10a) ²² , sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/11. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las referidas tablas de valores, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente, establecen, por lo que hace al elemento relativo a la calidad, las subclasificaciones de lujo, superior, media, económica y austero. Ahora, el artículo 4o., fracción XXIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, prevé que para efectos de dicha ley, las Tablas de valores "es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios"; por su parte, el numeral 58 del citado ordenamiento legal, señala que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados, y que con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción. De lo anterior se sigue que los parámetros para determinar el elemento de la calidad de la construcción, se encuentran en una ley formal y material, y el hecho de que su definición se halle, en el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de ese Estado, no implica que establezca los parámetros para determinar la calidad de la construcción, sino que sólo los desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la referida ley formal. Consecuentemente, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, no vulneran el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa, la clasificación de los inmuebles en cuanto a la calidad de la construcción.

En consecuencia, **se reconoce la validez** de la resolución contenida en el oficio TES./2337/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara,

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo II, página 1843.



Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco²³, procede **modificar** la sentencia recurrida de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, para prevalecer como sigue:

PRIMERO. La parte actora **no desvirtuó** la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución contenida en el oficio TES./2337/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Bajo las argumentaciones vertidas, **se modifica** la sentencia recurrida; con fundamento en los artículos 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **fundados pero inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro del juicio administrativo V-391/2021 del índice de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

II. Se **modifica** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

²³ Ibid.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** (quien formula voto particular), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, así como la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"